



## **Resolución 166/2022, de 21 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-157/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 23 de febrero de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos). El objeto de esta petición, relativo a las obras de reparación realizadas en la Iglesia de dicha localidad, se concretó en los siguientes términos:

*“1.- ¿Tienen constancia que, en el proyecto realizado para la solicitud de dicha subvención, no aparece ninguna cota en los planos y que las mediciones de la TOTALIDAD DE LA CUBIERTA están por duplicado? ¿Y que por ello se ha procedido a certificar y por tanto a pagar el doble de lo que se ha ejecutado?*

*2.- En el pliego de cláusulas, en la 3, viene que se publicaría en la página web del Ayuntamiento ([www.villamieldelasierra.es](http://www.villamieldelasierra.es)) y en el BOPBUR, siendo ambas cosas totalmente falsas. Espero se aclare el punto.*

*3.- En la Cláusula 9, es algo totalmente fuera de fechas y de plazos, que no se cumplen en ningún caso, entre los reales, los publicados en el Portal de Contratación y los que se deberían haber cumplido, ¿Cuáles son las fechas que son reales? ¿Por qué hay tanta discrepancia?*

*4.- En la Cláusula 11, es una de las más graves de todas, viene que NO SE ADMITEN VARIATES, y la cobertura de la iglesia, no se ha realizado en absoluto en nada con lo que viene en el presupuesto firmado, ni con el proyecto, siendo materiales de inferior calidad, con lo que se habría tenido que repercutir en la obra, pero viene claramente que NO SE ADMITEN VARIANTES, cosa de que haberse conocido de antemano, gran parte de los que ofertaron, habrían bajado los precios, pero en este caso es otro incumplimiento, y que tras haberlo consultado a otra de las partes implicadas, no se tenía conocimiento en absoluto de las repercusiones de estas modificaciones.*



5.- *En la Cláusula 16, se tiene constancia, que no se conoce en el Portal de Contratación ni en el Perfil del Contratante a quien se le adjudicó, y nos retrae a su vez a lo que se comentó en la reunión vecinal (de las cuales se siguen pidiendo actas y no hay contestación) que había dos empresas que habían realizado ofertas exactamente iguales una de Burgos y una de Valladolid. ¿Cuáles fueron esas dos empresas? ¿las dos han estado involucradas en la obra? ¿Han revisado que se haya cumplido la normativa vigente en cuanto a subcontrataciones? Tal y como viene indicado en la Cláusula 20, referente a la subcontratación.*

6.- *En la Cláusula 17 indica el tema de fechas y cuantías de sanción ¿Se cumplieron las fechas? ¿Sí o no?*

7.- *En la Cláusula 19.6 indica los plazos de Recepción y Plazos de Garantía, y que, una vez terminada la obra, corre a cargo del contratista la limpieza total de la obra, de forma que pueda ocuparse y ponerse en funcionamiento sin ninguna limpieza suplementaria. Esto no se cumplió en absoluto, ya que fue el arzobispado el que tuvo que hacerse cargo de dicho gasto, y aún así, se les concedió el final de obra y terminación. Así como el camino adyacente a la iglesia, que fue reparado posteriormente, ¿Por qué se pagó por algo que era y debía haberse producido antes de la recepción de la Obra? ¿Se han percatado que, en la parte trasera, hacia el cementerio, han vuelto a crecer plantas en la parte superior de uno de los contrafuertes? ¿Qué se puede ver como ha quedado la zona de la escalera de caracol en la parte exterior que hay un ladrillo visto?*

8.- *En una Reunión realizada por este ayuntamiento, a la cual se pudo acudir, se indicó que la contratación se realizó por unos 136.000,00€, cosa que no cuadra con ningún número que se tenga en consideración o se encuentre en contrato, ¿Cuál fue realmente el contrato firmado? ¿Cuánto fue lo que finalmente se pagó?*

9.- *Solicito revisión completa por parte de la Secretaría de este Ayuntamiento, ante la posibilidad de que se hayan “desviado” fondos municipales, cosa que puede sonar muy dura, pero es el resultado de ver la ocultación continua que realiza este ayuntamiento con toda la documentación.*

*Sin otro motivo, e indicando que, para la remisión de dicha documentación o aviso para poder verla, la cual tendrán digitalizada y no supondrá perjuicio en cuanto a la elaboración, al estar a hecha, pongo también a su disposición para la remisión y así no tener que aumentar la huella de carbono generando papeles, les remito mi correo electrónico: XXX@XXX.XXX*

*No tendría que haber, ni con esta ni con otra documentación, ningún problema en tiempos, ya que se ha podido observar y constatar que es tan escaso el trabajo en este municipio que la secretaría permanece abierta, una hora y media escasa los*



*días que tendría que estar operativa. Espero estar confundido, ya que puede ser un caso grave que sería comunicado a las autoridades pertinentes».*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 6 de mayo 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 23 de agosto de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra a la solicitud de informe, limitándose en esta respuesta a señalar lo siguiente:

*“Dicha obra se ejecutó conforme a los criterios y dirección de obra del Arzobispado de Burgos. Se le comunicará del traslado de estos para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito



territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, resultando su autor la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*



En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 6 de mayo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 23 de febrero de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, en el escrito a través del cual se ha expresado la solicitud de información pública se entremezclan solicitudes de aclaraciones relacionadas con las cláusulas del contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra para la reparación de la Iglesia de la localidad; quejas sobre el desarrollo de la contratación y el resultado de la ejecución de la obra, como la de la falta de limpieza de la zona de la obra por parte del contratista; y peticiones de hacer, como que se lleve a cabo una revisión complementaria por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de la contratación de la obra ante la posibilidad de que se hayan desviado fondos municipales.

Tanto las disconformidades expresadas por el solicitante de la información sobre el desarrollo de la contratación y el resultado de la ejecución de la obra, como las peticiones de hacer, en concreto la de llevar a cabo una revisión suplementaria de la contratación por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, son aspectos que no se identifican con contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que ya hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que no pueden ser calificados de información pública.

Por lo que respecta al resto de cuestiones, el ahora reclamante puso de manifiesto en su solicitud de información pública que ha tenido acceso al Pliego de Cláusulas para la contratación de las obras de la Iglesia de la localidad de Villamiel de la Sierra a través de la página web del Ayuntamiento; a pesar de lo cual, no ha sido posible acceder a la documentación del contrato por parte de esta Comisión de Transparencia a través del apartado del “Perfil del contratante” de dicha página web, puesto que no se obtienen resultados a través del buscador dispuesto al efecto, ni tratando de acceder vía “Histórico



del Perfil del Contratante” (<https://villamieldelasierra.sedelectronica.es/contractor-profile-list>). No obstante, el artículo 8.1.a) de la LTAIBG, conforme a la redacción dada por el Artículo único de la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la LTAIBG, obliga al Ayuntamiento a hacer públicos *“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de las información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”*.

En todo caso, por medio de la solicitud de información pública, se trata de obtener información sobre el importe del contrato y la cantidad finalmente abonada, sobre si lo contratado se corresponde con lo ejecutado, sobre los plazos en los que se ejecutó la obra, sobre el adjudicatario de la obra, y sobre si el supuesto incumplimiento de las cláusulas del contrato por la parte adjudicataria ha dado lugar a algún tipo de acción por parte del Ayuntamiento.

Para dar satisfacción a la solicitud de la información pública relativa a cuanto se ha expuesto, procede facilitar al ahora reclamante copia de la totalidad del expediente de contratación, desde el inicio de la licitación hasta la ejecución del contrato, incluidas, en el caso de que existieran, las modificaciones del contrato y las actuaciones llevadas a cabo, durante y con posterioridad a la ejecución del contrato, por el posible incumplimiento de las cláusulas impuestas al adjudicatario de la obra. A tal efecto, no se advierte la concurrencia de los posibles límites o causas de inadmisión previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, si bien, conforme al artículo 15.4 de la LTAIBG, la documentación facilitada debe ser entregada previa disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas que pudieran aparecer en ella.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra a esta Comisión de Transparencia, este parece haberse limitado a dar traslado de la reclamación al Arzobispado de Burgos, por cuanto la obra se habría ejecutado conforme a sus criterios y bajo su dirección, actuación esta que resulta ajena al procedimiento que debe seguirse ante una solicitud de información pública sobre un contrato adjudicado por dicho Ayuntamiento, y a la respuesta que ha de darse a dicha solicitud. Por el contrario, es el Ayuntamiento el que, conforme al artículo 20 de la LTAIBG, debe adoptar la resolución que conceda o deniegue el acceso a la información solicitada en el caso de que dicho acceso deba tener lugar, y, en este caso, como ya hemos señalado, se dan las condiciones para que dicha información se facilite al ahora reclamante.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:



*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante de la información pública opta de manera expresa por la comunicación a través de un correo electrónico que facilita, por lo que, para atender dicha solicitud, habrá de remitirse a esa dirección la copia de los expedientes solicitados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra (Burgos).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante una copia de la totalidad del expediente de contratación que tuvo por objeto las obras de reparación de la Iglesia de Villamiel de la Sierra, desde el inicio de la licitación hasta la ejecución del contrato, incluidas las modificaciones del contrato y las



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

actuaciones que, en su caso, el Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra haya llevado a cabo, durante y con posterioridad a la ejecución del contrato, por el posible incumplimiento de las cláusulas impuestas al adjudicatario de la obra, previa disociación en todo caso de los datos de carácter personal de las personas físicas.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al D. XXX como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra ante el que se formuló la reclamación.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López